



### ACTA N.º 3:

#### SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO TRAMITADO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE TÉCNICO SUPERIOR DE PROYECTOS Y EDIFICACIONES, COMO PERSONAL FUNCIONARIO, POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN LIBRE.

En San Javier, siendo las 13:30 horas del día 31 de marzo de 2026, se constituye el Tribunal Calificador como sigue:

PRESIDENTE: D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de la Sección de Régimen Interior.

SECRETARIO: D. Joaquín San Nicolás Griñán, Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

VOCALES:

Dña. Antonia Sánchez León, Arquitecta Técnico Municipal.

Dña. Ascensión Rueda Vera, Ingeniera Municipal.

D. Juan Gabriel Lizán García, Ingeniero Municipal.

En primer lugar, se procede a la apertura de las claves identificativas de los aspirantes que realizaron el primer ejercicio, con la presencia de un aspirante, según el siguiente resultado:

CLAVE	PUNTOS	IDENTIFICACIÓN
57913581	18,15 – No apto	HERRÁEZ GÓMEZ DE SEGURA, ANDRÉS
57913582	26,06	PAGÁN SARMIENTO, FRANCISCO JAVIER
57913583	22,79 – No apta	SEARA ROMERO, CAROLINA ISABEL
57913584	23,09 – No apto	SEMPERE TORRANO, ANTONIO
57913595	22,68 – No apto	GARCÍA MARTÍNEZ, RAÚL
57913598	19,94 – No apto	MARQUINA SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO
57913608	24,18 – No apto	MARTÍNEZ-CASTROVERDE FERNÁNDEZ, ROGELIO ÁNGEL
57913609	17,31 – No apta	ESPINOSA VIDAL, MARÍA LAURA
57913610	24,72 – No apto	BARBERÁ ZÁRATE, FRANCISCO JAVIER
57913621	24,96 – No apto	CÁNOVAS MORALES, JOSÉ ÁNGEL
57913622	20,47 – No apta	LUCAS PEÑALVER, CRISTINA
57913623	29,73	NICOLÁS GÁLVEZ, PEDRO
57913624	35,53	ROMERO MURCIA, JUAN PEDRO





Seguidamente, se procede a la consideración de las diversas reclamaciones formuladas por varios aspirantes, en relación con las preguntas del primer ejercicio.

A) D. Antonio Sempere Torrano.

En su escrito de fecha 28 de marzo de 2026, impugna las siguientes preguntas:

**La pregunta 47** del cuestionario, es una pregunta relativa a la definición de "*itinerario personal*" citando como base legal el "**artículo 4 de la Orden TMA 785/2021**". Realizada la consulta en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y bases de datos jurídicas, se constata que **no existe la "Orden TMA 785/2021"**. Las Órdenes del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA) siguen una numeración distinta y no existe ninguna con esa referencia que defina el concepto de "itinerario personal".

Lo más parecido en la cronología legislativa es el *Real Decreto 785/2021, de 7 de septiembre*, pero su objeto es el "*control de la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC)*", una materia que nada tiene que ver con "itinerarios personales" en el ámbito de la edificación o accesibilidad, y que, además, **no figura en el temario oficial** de las bases de la convocatoria.

Al citar una norma inexistente, se induce a error al opositor y se imposibilita la determinación de una respuesta correcta basada en derecho, vulnerando los principios que deben regir todo proceso selectivo (Art. 55 del TREBEP).

El Tribunal tiene el deber de formular preguntas basadas en normas vigentes y debidamente identificadas. Al citar una norma inexistente o errónea, se impide al opositor fundamentar su respuesta en el ordenamiento jurídico, convirtiendo la pregunta en nula de pleno derecho.

**En relación a la pregunta 82**, relativa a los ámbitos de exclusión de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), el abajo firmante no está conforme con la opción dada por válida por los siguientes motivos:

El citado artículo establece taxativamente que la Ley no será de aplicación en el ámbito de las funciones públicas de: "*Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil*". Al contener la opción seleccionada por este aspirante el texto literal "*Fuerzas Armadas*", dicha respuesta es jurídicamente cierta y se ajusta a derecho.

Si el Tribunal considera que mi opción es incorrecta por estar "incompleta", está incurriendo en un error de base. Una respuesta que recoge fielmente un supuesto de exclusión contemplado en la ley **no puede ser calificada como falsa**. Para que una respuesta incompleta sea incorrecta, la pregunta debería haber especificado "señale la respuesta *más completa*" o "señale la que incluya *todos* los supuestos", fórmulas que no constan en el enunciado.

Según la doctrina administrativa, las preguntas de una oposición deben ser claras y no admitir interpretaciones subjetivas.

En virtud de todo ello, **SE SOLICITA:**

La impugnación de las preguntas anteriormente citadas en la plantilla de examen: La **nº 47**



**por error manifiesto** en el enunciado, procediendo a su sustitución por la pregunta de reserva correspondiente o al recálculo de la puntuación según las bases de la convocatoria y la **nº 82** dado que la opción C es legalmente cierta según el Art. 3.2 de la Ley 31/1995, y su exclusión basándose en una omisión de texto no la hace falsa.

Consideraciones del Tribunal:

Respecto de la pregunta 47 La Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, queda incluida dentro del temario del opositor en los temas 15 y 16.

Las preguntas sobre este tema de la 46 a la 50, ambas inclusive, tuvieron un error material, indicándose Orden TMA 785/2021, si bien es cierto que este Tribunal entiende que no existe posibilidad de confusión o error al opositor dado que no existe otra Orden con el sobrenombre TMA que haga mención a las condiciones básicas de accesibilidad y espacios públicos urbanizados, que todas las preguntas fueron realizadas sobre este tema, añadiéndose que la pregunta 49 se formula indicando el título completo de la ley.

Por lo anterior se deduce que, a pesar de este error material, las preguntas no podían confundir al opositor, que no hizo ninguna observación durante la celebración del examen, y se centra en impugnar la pregunta 47 que le interesa, siendo así que la misma formulación aparecen en las preguntas de la 46 a la 50, sobre las que nada alega. Por lo expuesto, se **desestima** la reclamación.

Respecto de la pregunta 82, visto el artículo 3º de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, de 8 de noviembre, a cuyo tenor:

1. (...)

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

–Policía, seguridad y resguardo aduanero.

–Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

–Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

.../





Visto el enunciado de la pregunta 82 y sus posibles respuestas, a cuyo tenor:

82ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, la antecitada Ley no se aplica a ...	
La policía local	A
<b>La policía en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas</b>	<b>B</b>
Las fuerzas armadas	C

De conformidad de lo anteriormente expuesto, podemos observar claramente que en el apartado 2º del antecitado artículo 3º de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales señala claramente que **no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de (enumera una serie de actividades donde no será de aplicación la Ley cuando las particularidades lo impidan en el desarrollo de las funciones públicas que le son propias)** en el resto de las funciones si le es de aplicación, tanto a la policía como a las fuerzas armadas. De hecho, en el apartado 3º del propio artículo 3º así lo detalla, es decir, que los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En resumen, el enunciado de la pregunta está estrictamente relacionado con lo dispuesto en el artículo 3º de Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, y que a los funcionarios de las fuerzas armadas le es de aplicación de la antecitada Ley, salvo en **en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas, pero no se preguntaba respecto de los integrantes de las fuerzas armadas respecto de esta excepción, sino de la policía**, por lo tanto es parecer de este tribunal **desestimar** la alegación a la pregunta 82.

B) D. José Ángel Cánovas Morales.

En su escrito de fecha 26 de marzo de 2026, en relación con la pregunta nº 33 se pregunta “La última MODIFICACIÓN de la Ley 30/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia fue el...” y en la hoja de respuestas aparece como correcta la C = 14 de noviembre de 2025.

Según la imagen adjunta de la página oficial del BOE la última modificación (no actualización) fue el 4 de octubre de 2025, opción que no se encuentra entre las respuestas propuestas.

Solicita: Sea anulada esa pregunta, corregida la plantilla y la correspondiente corrección posterior de los exámenes.

Consideraciones del Tribunal:



El Tribunal considera que la distinción entre los términos “modificación” y “actualización” de la norma es confusa, y que puede generar serias dudas entre los aspirantes, por lo que acuerda **estimar** la reclamación anulando la pregunta número 33, siendo sustituida por la pregunta de reserva número 1.

C) D. Francisco Javier Pagán Sarmiento.

En su escrito de fecha 27 de marzo de 2026, manifiesta que se han detectado errores en las preguntas números 46, 47, 48, 49 y 50, por estar mal citado el número de la orden a la que hacen referencia las preguntas. En las preguntas de examen consta la orden TMA 785/2021, cuando debería constar TMA 851/2021, lo que puede inducir a error a las personas aspirantes que tengan conocimiento de dicha orden.

Solicita: La anulación de las citadas preguntas.

Consideraciones del Tribunal:

La Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, queda incluida dentro del temario del opositor en los temas 15 y 16.

Las preguntas sobre este tema de la 46 a la 50, ambas inclusive, tuvieron un error material, indicándose Orden TMA 785/2021, si bien es cierto que este Tribunal entiende que no existe posibilidad de confusión o error al opositor dado que no existe otra Orden con el sobrenombre TMA que haga mención a las condiciones básicas de accesibilidad y espacios públicos urbanizados, que todas las preguntas fueron realizadas sobre este tema, añadiéndose que la pregunta 49 se formula indicando el título completo de la ley.

Por lo anterior se deduce que, a pesar de este error material, las preguntas no podían confundir al opositor, que no hizo ninguna observación durante la celebración del examen. Por lo expuesto, se **desestima** la reclamación.

D) D. Francisco Javier Barberá Zárate:

En sus escritos de fechas 25 y 26 de marzo de 2026, manifiesta:

Habiéndose celebrado el primer ejercicio del proceso selectivo para provisión en propiedad de una plaza de Técnico Superior de Proyectos y Edificaciones, El enunciado de las preguntas nº 46, 47, 48, 49, 50 en relación con la Orden TMA/785/2021 a la que hace referencia las preguntas, Consultada la base de datos del Boletín Oficial del Estado (BOE), se constata que dicha orden no regula las condiciones de accesibilidad en espacios públicos urbanizados ni establece la clasificación mencionada en las opciones de respuesta. Por tanto, al citar una disposición legal errónea o inexistente en el enunciado, se induce a error en la respuesta y se invalida la base jurídica de la pregunta, vulnerando el principio de seguridad jurídica.





Por lo expuesto, al Tribunal Calificador la anulación de las preguntas nº 46, 47, 48, 49, 50 por defecto de forma esencial en su enunciado, al carecer de soporte normativo válido la referencia legal en la que se sustenta y se apliquen las preguntas de reserva.

#### Consideraciones del Tribunal:

La Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, queda incluida dentro del temario del opositor en los temas 15 y 16.

Las preguntas sobre este tema de la 46 a la 50, ambas inclusive, tuvieron un error material, indicándose Orden TMA 785/2021, si bien es cierto que este Tribunal entiende que no existe posibilidad de confusión o error al opositor dado que no existe otra Orden con el sobrenombre TMA que haga mención a las condiciones básicas de accesibilidad y espacios públicos urbanizados, que todas las preguntas fueron realizadas sobre este tema, añadiéndose que la pregunta 49 se formula indicando el título completo de la ley.

Por lo anterior se deduce que, a pesar de este error material, las preguntas no podían confundir al opositor, que no hizo ninguna observación durante la celebración del examen. Por lo expuesto, se **desestima** la reclamación.

Asimismo, considera que las preguntas número 77, 78 y 79 incurren en un vicio de falta de adecuación al perfil profesional y funciones de la plaza convocada, resultando desproporcionadas y ajenas a las competencias legales de la titulación exigida para el acceso.

Solicita: que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, previa comprobación de los argumentos expuestos, acuerde la ANULACIÓN de las preguntas número 77, 78 y 79 del cuestionario de examen, procediendo a su sustitución por las preguntas de reserva correspondientes o, en su defecto, a la recalificación del ejercicio conforme a derecho.

-Pregunta 77ª: Definición de firme semiflexible:

Vía de impugnación: Exceso de especialización: El diseño de firmes de carreteras según la 6.1-IC es una competencia nuclear de Ingenieros de Caminos. Un Técnico Superior de Edificación diseña pavimentación urbana (aceras, viales de servicio), no secciones de firme estructural para carreteras regionales o nacionales.

-Pregunta 78ª: Tratamiento sobre capa granular:

Vía de impugnación: El nivel de detalle sobre la ejecución de riegos (PG-3) es propio de un Director de Obra de Carreteras, no de un técnico municipal que supervisa obras de edificación o mantenimiento urbano.

-Pregunta 79ª: Mezclas de Alto Módulo (MAM):

Vía de impugnación: Falta de idoneidad: Las mezclas MAM se diseñan específicamente para tráfico pesados (T00 a T1) y autovías de gran capacidad. En un municipio como San Javier, el tráfico urbano suele ser T3 o T4. Preguntar por una solución técnica de alta ingeniería de carreteras para una plaza de técnico municipal es



desproporcionado, ya que nunca se proyectarían estas mezclas en viales urbanos convencionales.

#### FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS:

- Vulneración del Principio de Adecuación (Art. 61.2 del TREBEP): El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece que los procesos selectivos deben garantizar la adecuación entre el contenido de las pruebas y las funciones o tareas a desarrollar. Las preguntas impugnadas versan sobre alta ingeniería de firmes de carreteras (Norma 6.1-IC y Artículos 530, 542 del PG-3), materias específicas de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, y no de la edificación o el urbanismo municipal.

#### Consideraciones del Tribunal:

Primero.- Adecuación de las preguntas al programa oficial. Las bases específicas establecen expresamente que el primer ejercicio versará sobre el contenido del programa incluido en el Anexo I. Dentro de dicho programa, la parte específica incluye el tema 33, referido a “Carreteras: Obras de afirmado. Unidades de obra, tipos de capas, materiales, maquinaria de ejecución, mediciones y control de calidad de la obra ejecutada”.

Las preguntas impugnada se encuadran de forma directa en este tema, por cuanto:

El firme semiflexible es una tipología de estructura de firme.

El riego de imprimación es una operación básica en la ejecución de capas de firme.

Las mezclas bituminosas de alto módulo son un tipo de material empleado en firmes.

Por tanto, existe una correspondencia directa, clara e inequívoca entre las preguntas impugnadas y el contenido del programa oficial.

Segundo.- Adecuación al perfil de la plaza. Las bases definen la plaza como perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, clase Técnico Superior, estableciendo que sus funciones serán: las previstas en la relación de puestos de trabajo, y en su defecto, las propias de su profesión, así como aquellas que resulten necesarias por razones del servicio. Asimismo, el propio programa incluye materias no limitadas a la edificación, sino también a: urbanización, obra civil, carreteras, abastecimiento y saneamiento, topografía, entre otras.

En consecuencia, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que las preguntas relativas a firmes de carreteras sean ajenas al perfil de la plaza, cuando forman parte expresa del programa oficial.

Tercero. Sobre la supuesta especialización o dificultad de las preguntas. El hecho de que una pregunta posea un mayor grado de especialización técnica no constituye causa de nulidad siempre que se encuentre dentro del temario. El Tribunal, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, puede formular preguntas que evalúen el grado de conocimiento real y profundidad en la materia, especialmente en la parte específica del programa. En este caso, las preguntas impugnadas no exceden del contenido del tema correspondiente, no introducen materias externas al programa, ni requieren conocimientos ajenos a los exigibles conforme a las bases. La alegación no fundamenta su impugnación en defectos técnicos de la





pregunta, sino en una discrepancia sobre su oportunidad, lo cual no constituye causa válida de anulación.

En consecuencia, el Tribunal **desestima** las alegaciones.

A la vista de la anulación de la pregunta 33ª y su sustitución por la pregunta de reserva número 1, se procede a una RECALIFICACIÓN de los ejercicios, según el siguiente detalle:

PUNTUACIÓN INICIAL	IDENTIFICACIÓN	PUNTUACIÓN TRAS LA ANULACIÓN DE LA PREGUNTA 33ª
18,15 – No apto	HERRÁEZ GÓMEZ DE SEGURA, ANDRÉS	18,70 – No apto
26,06	PAGÁN SARMIENTO, FRANCISCO JAVIER	26,06
22,79 – No apta	SEARA ROMERO, CAROLINA ISABEL	23,04 – No apta
23,09 – No apto	SEMPERE TORRANO, ANTONIO	22,88 -No apto
22,68 – No apto	GARCÍA MARTÍNEZ, RAÚL	23,23 – No apto
19,94 – No apto	MARQUINA SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO	20,49 – No apto
24,18 – No apto	MARTÍNEZ-CASTROVERDE FERNÁNDEZ, ROGELIO ÁNGEL	24,74 – No apto
17,31 – No apta	ESPINOSA VIDAL, MARÍA LAURA	17,31 – No apta
24,72 – No apto	BARBERÁ ZÁRATE, FRANCISCO JAVIER	25,28
24,96 – No apto	CÁNOVAS MORALES, JOSÉ ÁNGEL	25,15
20,47 – No apta	LUCAS PEÑALVER, CRISTINA	20,47 – No apta
29,73	NICOLÁS GÁLVEZ, PEDRO	30,28
35,53	ROMERO MURCIA, JUAN PEDRO	36,09

Finalmente, se convoca a todos los aspirantes que son considerados aptos por tener una puntuación igual o superior a 25 puntos, para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición, de carácter práctico, que tendrá lugar, **el próximo Jueves día 23 de abril de 2026, a las 10:00 horas en la Sala de Juntas de la primera planta del Ayuntamiento.**

Y no habiendo otros asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las 14:00 horas del día de la fecha.

EL PRESIDENTE.- Antonio J. Peñalver García  
EL SECRETARIO.- Joaquín San Nicolás Griñán  
VOCAL.- Antonia Sánchez León  
VOCAL.- Ascensión Rueda Vera.  
VOCAL.- Juan Gabriel Lizán García

